



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrada Ponente: **EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO**

Exp. N° 2013-0495

Mediante escrito de fecha 03 de abril de 2013, los abogados Cecilia SOSA GÓMEZ, Luis Gerardo ASCANIO ESTEVES e Isabel PÉREZ RODRÍGUEZ (números 3.571, 14.317 y 112.009 del INPREABOGADO), actuando como apoderados judiciales de la **CÁMARA VENEZOLANA DE LA EDUCACIÓN PRIVADA (CAVEP)** (inscrita en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Sucre del Estado Miranda, el 09 de noviembre de 1992, bajo el N° 46, Tomo 26, Protocolo Primero), interpusieron recurso de nulidad con solicitud de suspensión de efectos; contra la Resolución DM/N° 058 de fecha 16 de octubre de 2012 (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.029 de igual fecha) dictada por el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN** que estableció la normativa y procedimiento para el funcionamiento de los Consejos Educativos.

El 04 de abril de 2013 se dio cuenta en Sala y se ordenó pasar el expediente al Juzgado de Sustanciación.

Por auto del 17 de abril de 2013 el referido Juzgado admitió el recurso de nulidad, ordenó notificar a la Fiscal General de la República, a la entonces Ministra del Poder Popular para la Educación y a la Procuraduría General de la República.

Asimismo ordenó librar el cartel de emplazamiento en el día de despacho siguiente a que constaran en autos las notificaciones ordenadas. Igualmente estableció que verificado lo anterior, el expediente se remitiría a la Sala a los fines de fijar la oportunidad para celebrar la Audiencia de Juicio. Por último, acordó abrir el cuaderno separado para tramitar la suspensión de efectos solicitada.

El 24 de abril de 2013 se libraron los oficios ordenados.

En fechas 02, 21, 22 de mayo de 2013 el Alguacil consignó recibo de las notificaciones dirigidas a la entonces Ministra del Poder Popular para la Educación, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscal General de la República, respectivamente.

El 28 de mayo de 2013 los apoderados judiciales de la Cámara Venezolana de la Educación Privada (CAVEP) solicitó que se librara el cartel de emplazamiento.

Por diligencia del 04 de junio de 2013 la abogada Patricia BUSTAMANTE TREJO (INPREABOGADO N° 134.245), consignó poder que la acredita como representante judicial de la República en este juicio y copia certificada del expediente administrativo relacionado con este caso.

El 11 de junio de 2013 se libró el cartel de emplazamiento el cual fue retirado, publicado y consignado a los autos el 13 de ese mes y año.

El 18 de junio de 2013 el expediente fue remitido a la Sala.

En fecha 20 de junio de 2013 se dio cuenta en Sala, se designó ponente al Magistrado Emiro García Rosas y se fijó la Audiencia de Juicio para el 25 de julio de 2013 a las 09:40 a.m.

Mediante escrito del 19 de junio de 2013 los abogados Luis Gerardo ASCANIO ESTEVES e Isabel PÉREZ RODRÍGUEZ, ya identificados, actuando como apoderados judiciales de la Asociación Nacional de Institutos Educativos Privados (ANDIEP) manifestaron la voluntad de su mandante de adherirse al recurso de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil y a la medida cautelar innominada solicitada. Asimismo impugnaron el valor de los antecedentes administrativos por no corresponderse con el proceso de consulta a que se refieren los artículos 139 y 140 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

El 26 de junio de 2013 los apoderados judiciales de la Cámara Venezolana de la Educación Privada (CAVEP) insistieron en la impugnación de los antecedentes administrativos y expusieron sus razones.

Mediante sentencia N° 0703 de fecha 26 de junio de 2013 la Sala declaró improcedente la suspensión de efectos solicitada.

Por diligencia del 11 de julio de 2013 la abogada Kimberlyn Yohana FLORES POLANCO (INPREABOGADO N° 151.695), consignó poder que la acredita como representante judicial de la República.

En fecha 16 de julio de 2013 los abogados Jesús MENDOZA MENDOZA, Eneida FERNÁNDES DA SILVA, Javier Antonio LÓPEZ CERRADA, Jasmín CUEVAS MORALES, Dolimar del Valle LÁREZ ROJAS y Lucelia CASTELLANOS PÉREZ (Números 39.416, 79.059, 84.543, 124.701, 131.291 y 145.484 del INPREABOGADO), el primero actuando como Director de Recursos Judiciales de la Defensoría del Pueblo y los restantes como abogados de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, manifestaron el interés de ese despacho de intervenir en el presente recurso de nulidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 280 y 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 15 (numerales 2 y 3) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Por diligencias de fechas 17 de julio de 2013 el abogado Luis Gerardo ASCANIO ESTEVES, ya identificado, actuando como apoderado judicial de las sociedades mercantiles Colegio Privado Patria Soberana El Trigal, C.A. y Unidad Educativa Colegio Santa Rosa, C.A., Colegio Privado Patria Soberana Bolivariana San Diego, C.A., Unidad Educativa Ymca Don Teodoro Gubaira, C.A., Centro Preescolar Los Pinitos, C.A., manifestaron la voluntad de sus representados de adherirse al recurso de nulidad interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil.

En la misma oportunidad los ciudadanos cuyas cédulas de identidad se colocan al lado de cada nombre: Pablo Arturo ARGÜELLO CABRERA (5.805.433), Pedro Jesús CASTRO TORREALBA (1.736.962), Juan KUJAWA (3.751.917), Arnaldo Andrés LÓPEZ VIVAS (13.339.258), Miguel Ángel ABADÍN ENRIQUEZ (6.189.940), Belen Sully DE TOPEL (4.055.223), Diana TOPEL SULLY (15.082.554), Rosa María MERENTES (4.678.396), Blanca CAPRILES AZPÚRUA DE PERELLI (982.467), Danny José FELCE ARVELO (12.415.677), Wilmary LÓPEZ MARTÍNEZ (16.893.301), María del Rosario RIVAS (3.715.493), María Isabel BARROS DE FIGUERA (4.847.000), María Teresa HERNÁNDEZ DE CURIEL (6.231.797), María Silvia RODRÍGUEZ TIRADO (3.176.383), Baudilio Antonio BLANCO ARÉVALO (3.123.561), María Mercedes ARENAS (5.310.619), Tomás Ramón DÍAZ YÁNEZ (586.867), Josefina QUINTERO SALAS (3.203. 871), Coralia Toledo de Fernández (6.174.157), María Visitación BURGOS PASCUAL (5.453.720), Nancy FIGUEROA (3.753.049) actuando en su carácter de representantes legales de la Unidad Educativa Emil Friedman, S.A., de la Unidad Educativa Instituto Venezuela Nueva, C.A., del Instituto de Educación Activa (IDEA), de la Asociación Civil Colegio Cultura, de la Unidad Educativa Santa Elvira I, C.A., de la Unidad Educativa León Topel Wortman, C.A., del Colegio Luisa Cáceres de Arismendi, del Centro de Educación Valle Abierto, S.A., de la U.E.P. Colegio Enrique María Dubuc, del Instituto Escuela, S.A., del Instituto Preescolar de Atención Sistemática, C.A., del Colegio Luz de Caracas, S.R.L., del Preescolar Churún Meru C.A., de la Promotora Educativa H.C, C.A., de la Unidad Educativa Instituto Privado Boyacá, del Centro Preescolar Tamanaco, S.A., de la Asociación Civil Colegio Santos Luzardo, del Semillita Sunflower C.A., de la Unidad Educativa Los Castores, C.A., del Colegio Ambrosio Plaza, C.A., del Colegio Formación Integral 12 de febrero C.A., respectivamente, asistidos por la abogada Isabel PÉREZ RODRÍGUEZ, ya identificada, manifestaron su voluntad de adherirse al recurso de nulidad interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil.

En igual fecha la abogada Isabel PÉREZ RODRÍGUEZ, antes identificada, actuando como apoderada judicial de la “Unidad Educativa Instituto Educativo Teresa Carreño, S.R.L.”, Centro Escolar Aula Nueva II, C.A. manifestó la voluntad de sus mandantes de adherirse al recurso de nulidad interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil.

En fecha 23 de julio de 2013 los ciudadanos cuyas cédulas de identidad se colocan al lado de cada nombre: Alexis RAMÍREZ NARVÁEZ (3.396.267), María CERESO (4.170.190), Edin Antonio MENDOZA (4.054.432), José Antonio RUÍZ ARMAS (5.141.692), Benjamín Rubén SCHARIFKER PODOLSKY (6.150.327), Laura Marina MUÑOZ LEÓN (9.964.343), Regina BALEBONA BRANDUAS (5.976.217), Nancy HERNÁNDEZ DE MARTÍN (3.977.638), Carmen APONTE (5.098.759), asistidos por el abogado Roger ZAMORA HERNÁNDEZ (INPREABOGADO N° 38.532), manifestaron su decisión de adherirse al recurso de nulidad interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil.

En igual oportunidad los ciudadanos cuyas cédulas de identidad se colocan al lado de cada nombre: María Teresa CLEMENTE DE NAVARRO (4.974.204), Tulio Alfonso RAMÍREZ CUICAS (4.271.137), José MARTÍNEZ (8.977.636), Lyu GARCÍA (4.578.972), Norka Rafaela ARTEAGA SOTO (4.851.929), Marco SUÁREZ (5.413.546), Yohorman Jesús PANTOJA MORENO (10.829.135), Raquel Josefina FIGUEROA PULIDO (7.843.686), Ofelia RIVERA LÓPEZ (5.074.489), Edgar MACHADO JIMÉNEZ (6.810.829), Celia

Margarita HIDALGO MARTOS (7912685), asistidos por el abogado Alex AZUAJE ÁVILA (INPREABOGADO N° 38.840), manifestaron su voluntad de adherirse al recurso de nulidad interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil.

En la misma fecha los ciudadanos cuyas cédulas de identidad se colocan al lado de cada nombre: Mary Nelvis ROMERO PÉREZ (6.439.069), Maritza Josefina TOVAR MILANO (6.097.494), Ana María SANTANA DE FOSSI (7.681.860), Luis ROSAS ROSAS (2.833.849) actuando en su nombre y Rosa Yamilet ROMERO DÍAZ (6.916.962) en su carácter de representante de la Asociación de Padres y Representantes del Colegio Claret, todos asistidos por el abogado Falime HERNÁNDEZ (INPREABOGADO N° 23.960), manifestaron su deseo de adherirse al recurso de nulidad interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil. En igual fecha el mencionado abogado esta vez actuando en su nombre se adhirió al mencionado recurso.

El 23 de julio de 2013 el abogado Luis Gerardo ASCANIO ESTEVES, ya identificado, actuando como apoderado judicial de la Unidad Educativa Colegio Insigth S.C. manifestó la voluntad de su representada de adherirse al recurso de nulidad.

En fecha 25 de julio de 2013 tuvo lugar la Audiencia de Juicio en presencia de los apoderados judiciales de la recurrente, de la Ministra del Poder Popular para la Educación, de los abogados Raysabel GUTIÉRREZ (INPREABOGADO N° 62.705), Jesús MENDOZA MENDOZA, ya identificado, Roxana ORIHUELA GONZATTI (INPREABOGADO N° 46.907), el abogado Roger ZAMORA HERNÁNDEZ, ya identificado, actuando en representación de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio Público, de los terceros adherentes, respectivamente, el ciudadano Pedro UZCÁTEGUI (9.006.575) actuando como docente de la Unidad Educativa Colegio Gran Colombia de Caracas, la ciudadana Osmerly LOBO GUARATE (10.113.180), en representación del Colegio Santísima Trinidad de los Magallanes de Catia, y los representantes de los Consejos Comunales de Caracas (Cristo de los Milagros de la Cota 905 de Caracas, El Paraíso de Maisanta y Bicentenario 2010), del Estado Guárico (Los Bagres de San Juan de los Morros y San Francisco de Tiznados), del Estado Anzoátegui (María Teresa del Toro y Piedra Amarilla). Culminado el acto, las representaciones judiciales de la recurrente y de la República presentaron sus respectivos escritos.

En fecha el 30 de julio de 2013 la representante del Ministerio Público consignó sus conclusiones sobre la Audiencia de Juicio celebrada.

En igual oportunidad el expediente fue remitido al Juzgado de Sustanciación.

Por auto del 06 de agosto de 2010 el referido Juzgado estableció que el lapso de oposición a las pruebas comenzaría a discurrir a partir de esa fecha, exclusive.

Mediante diligencia del 08 de agosto de 2013 la apoderada judicial de la Cámara Venezolana de la Educación Privada (CAVEP) se opuso a las pruebas promovidas por la República.

En fecha 18 de septiembre de 2013 el Juzgado de Sustanciación admitió las pruebas promovidas por la República y ordenó notificar de este pronunciamiento a la Procuraduría General de la República, para lo cual libró oficio el 25 de ese mes y año.

El 13 de noviembre de 2013 vencido el lapso de evacuación de pruebas el expediente fue remitido a la Sala.

En fecha 21 de noviembre de 2013 se dio cuenta en Sala y se fijó el lapso de cinco (5) días de despacho para presentar los informes.

El 03 de diciembre de 2013 los apoderados judiciales de la recurrente presentaron informes.

En fecha 05 de diciembre de 2013 la causa entró en estado de sentencia. En igual oportunidad la representante de la República consignó escrito de informes.

El 29 de diciembre de 2014 se incorporaron a esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia las Magistradas María Carolina Ameliach Villarroel, Bárbara Gabriela César Siero y el Magistrado Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta, designados y juramentados por la Asamblea Nacional el 28 del mismo mes y año.

El 04 de febrero de 2016 se dejó constancia que el 23 de diciembre de 2015, se incorporaron a esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el Magistrado Marco Antonio Medina Salas y la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero, designados y juramentados por la Asamblea Nacional en esa misma fecha. La Sala quedó constituida conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de la forma siguiente: Presidenta, Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel; Vicepresidenta, Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero; la Magistrada Bárbara Gabriela César Siero; y los Magistrados, Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta y Marco Antonio Medina Salas. Asimismo, se reasignó la ponencia a la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero.

Por diligencia del 04 de febrero de 2016 la representación judicial de los recurrentes pidió que se dictara sentencia.

I

ACTO IMPUGNADO

La Resolución N° DM/N° 058 de fecha 16 de octubre de 2012 dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Educación dispone:

“(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 16 numeral 1 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, concordado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con los artículos 4, 5, 6 numeral 2 literales ‘a’ y ‘g’, numeral 3 literal ‘e’ y numeral 4 literales ‘a’ y ‘b’, artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Educación,

PROPÓSITO

Con el supremo compromiso sustentado en valores éticos, morales, humanísticos y culturales, la presente Resolución tiene como propósito democratizar la gestión escolar,

con base en el modelo sociopolítico de la democracia participativa y protagónica establecida en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Ello significa que los actores claves y otros corresponsables del proceso educacional participan activamente en los asuntos de interés de determinada comunidad educativa, mediante la organización de colectivos de estudiantes, docentes, padres, madres y representantes, directivos, quienes tendrán su vocería en el Consejo Educativo participando directamente en la gestión escolar y, por ende, en la toma de decisiones; así como establecer los necesarios vasos comunicantes entre la escuela o el liceo y la localidad donde ella se encuentra inserta, propiciando de esta manera una formación para el ejercicio pleno de la nueva ciudadanía.

También, con la creación del Consejo Educativo se pretende desarrollar soluciones a los problemas que se presenten en cada institución educativa, yendo incluso más allá de los muros del recinto escolar.

Esta propuesta es el resultado de un proceso de sistematización de lo presentado y discutido en las mesas de trabajo realizadas a nivel municipal, regional y nacional. (...)

RESUELVE

Establecer la normativa y procedimiento para el funcionamiento del Consejo Educativo.

(...) Disposiciones Fundamentales

El Consejo Educativo se regirá por la presente Resolución, la cual desarrolla las normas y los procedimientos a ser cumplidos por sus integrantes.

El Estado garantiza a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación, como órgano rector con competencia en el subsistema de educación básica, la formación integral y permanente de las y los estudiantes, padres, madres, representantes, responsables, docentes, trabajadoras y trabajadores administrativos, obreras y obreros de las instituciones educativas, así como el desarrollo del potencial creativo de todas y todos los actores claves del proceso educacional, a efecto de garantizar la ejecución de todas las acciones reglamentadas y vinculadas con la gestión escolar.

Objeto de la Norma

Artículo 1.

La presente norma tiene como objeto regular y desarrollar los principios, valores y procesos que garanticen una gestión escolar articulada, coordinada e integrada del Consejo Educativo en las instituciones educativas del subsistema de educación básica, de acuerdo a lo establecido en los principios y preceptos constitucionales de la República Bolivariana de Venezuela.

Además, regula la planificación, ejecución, seguimiento, control, supervisión y evaluación de los diversos planes, programas, proyectos, actividades y servicios en el marco del Estado Docente y la Política Pública del Estado venezolano, sustentados en el humanismo social y en la doctrina bolivariana.

Principios y Valores

Artículo 2.

Los principios que rigen el Consejo Educativo son la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad y corresponsabilidad, la justicia e igualdad social, la formación para la independencia, la libertad y emancipación, la cultura para la paz, el

desarrollo de la conciencia social, el respeto a los derechos humanos, la equidad e inclusión, la sustentabilidad, la igualdad de género, la identidad nacional, la lealtad a la Patria, la defensa de la integridad territorial, la soberanía nacional e integración latinoamericana y caribeña, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y la suprema felicidad social para el vivir bien.

Se consideran como valores fundamentales el respeto a la vida, el amor, la fraternidad, la convivencia, la cooperación, el compromiso, la honestidad, la lealtad, la tolerancia, el carácter humanista social, la valoración del bien común, la valoración social y ética del trabajo, el respeto a la diversidad de los diferentes grupos humanos, reconociendo la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas.

De la Definición del Consejo Educativo

Artículo 3.

El Consejo Educativo es la instancia ejecutiva, de carácter social, democrática, responsable y corresponsable de la gestión de las políticas públicas educativas en articulación inter e intrainstitucional y con otras organizaciones sociales en las instituciones educativas. Ella es concebida como el conjunto de colectivos sociales vinculados con los centros educativos en el marco constitucional y en las competencias del Estado Docente. Sus integrantes actuarán en el proceso educativo de acuerdo con lo establecido en las Leyes que rigen el Sistema Educativo Venezolano, fundamentada en la doctrina de nuestro Libertador Simón Bolívar.

De la Conformación del Consejo Educativo

Artículo 4.

El Consejo Educativo está conformado por padres, madres, representantes, responsables, estudiantes, docentes, trabajadores y trabajadoras administrativas, obreros y obreras de las instituciones educativas, desde la educación inicial hasta la educación media general y media técnica y todas las modalidades del subsistema de educación básica. También podrán formar parte de la comunidad educativa las personas naturales y jurídicas, voceros y voceras de las diferentes organizaciones comunitarias vinculadas con las instituciones educativas.

De los Objetivos del Consejo Educativo

Artículo 5.

1. Garantizar el desarrollo y defensa de una educación integral y permanente, de calidad para todas y todos, democrática, gratuita, obligatoria, liberadora, transformadora, emancipadora como derecho humano y deber social fundamental en igualdad de condiciones y oportunidades, sin discriminación, sin distingo de edad, género, con respeto a sus potencialidades, a la diversidad étnica, lingüística y cultural, atendiendo a las características locales, regionales y nacionales.

2. Impulsar la formación integral de las ciudadanas y los ciudadanos, fortaleciendo sus valores éticos, humanistas sociales, garantizando la convivencia comunal, sus deberes y derechos colectivos.

3. Profundizar desde el proceso curricular, los ejes integradores: ambiente y salud integral, interculturalidad, derechos humanos y cultura de paz, lenguaje, trabajo liberador, soberanía y defensa integral de la Nación y las tecnologías de la información libre, a partir de la conformación de colectivos de aprendizaje.

4. *Garantizar la organización del Consejo Educativo y su funcionamiento en los niveles y modalidades del subsistema de educación básica.*

5. *Propiciar espacios de participación protagónica y corresponsable para la organización, planificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Integral Comunitario (PEIC), a partir de la concepción de la escuela como uno de los centros del quehacer comunitario y la comunidad como centro del quehacer educativo. (...)*

De la Conformación y Organización del Consejo Educativo

Artículo 7.

Son órganos constitutivos del Consejo Educativo los Comité de Madres, Padres, Representantes y Responsables; Académico; Seguridad y Defensa Integral; Comunicación e Información; Ambiente, Salud Integral y Alimentación; Educación Física y Deportes; Cultura; Infraestructura y Hábitat Escolar; Estudiantes; Contraloría Social y, de otros que se consideren pertinentes, siempre y cuando su conformación sea impar. Así como, la directiva de la institución educativa, la cual tiene un solo voto en el proceso de decisión que defina esta instancia, desde la educación inicial hasta la educación media y todas las modalidades en el Subsistema de Educación Básica. Asimismo, pueden formar parte de esta instancia las personas naturales y jurídicas, voceros y voceras de las diferentes organizaciones comunitarias vinculadas con las instituciones educativas (Art. 20 de la LOE 2009) (...)” (Resaltado y mayúsculas del texto).

II

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Los apoderados judiciales de la Cámara Venezolana de Educación Privada (CAVEP) adujeron:

Que el acto recurrido abre la posibilidad de que se integren en la toma de decisiones académicas y pedagógicas, personas naturales y jurídicas, voceros de las organizaciones comunitarias que pudieran tener intereses antagónicos con los establecimientos educativos y los objetivos propios del proceso educativo.

Que el régimen derogado en materia de educación contemplaba una comunidad educativa formada por educadores, padres, representantes y alumnos así como por personas vinculadas con el desarrollo de la comunidad en general.

Que en aquel régimen las comunidades educativas tenían un rol consultivo.

Que en la normativa impugnada el consejo educativo tiene un carácter ejecutivo, menguando la conducción, coordinación, la autoridad y la responsabilidad del Ministerio del Poder Popular para la Educación como ente rector, y la labor de los docentes, por lo que se corre el riesgo de que se imponga un modelo educativo que se aparte del sistema establecido por el órgano público.

Que la referida resolución transgrede derechos fundamentales, colectiviza la administración del programa educativo y prácticamente suprime la autoridad del plantel y del Poder Ejecutivo, no dignifica el ejercicio de la profesión docente con potenciales riesgos de injerencias exógenas, poniendo en peligro el fundamento constitucional del servicio público.

Que el acto recurrido se aparta de lo expresado en sus considerandos, de los postulados y principios constitucionales así como de los tratados suscritos por la República.

En concreto alegaron:

1.- Incompetencia y usurpación de funciones.

Que *“si lo que se entiende por democratizar la gestión es que las familias y los actores comunitarios formen parte de la gestión directa, esto implica toma de decisiones, transferencia de competencias, personal y recursos, expropiación de los establecimientos educativos para que las escuelas se auto administren lo cual notoriamente excede de las atribuciones del autor de la Resolución recurrida, cuando la Constitución establece esa titularidad de la actividad educativa a favor de la Administración, en forma directa o a través de una estricta inspección y vigilancia a los particulares”*.

Que al *“Ministerio de Educación, le sustrajeron (sic) (...) competencias que les son propias y en especial a los directores de los planteles la posibilidad de tomar decisiones (...) y (...) ha decidido entregarle, asignarle o desligarle la competencia, a los consejos educativos y a los distintos comités para tal fin. El Ministerio de Educación esta (sic) desprendiendose (sic) de competencias que no puede hacer por una Resolución y menos a destinatarios indeterminados”* violando los artículos 136, 137 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación le otorga al Ministerio del Poder Popular para la Educación la posibilidad de establecer los principios generales de organización y funcionamiento de los distintos sectores que integran la comunidad educativa, pero no la capacidad para delegar esta facultad en los Consejos Educativos, ni tampoco para delegar la gestión escolar, la calificación de la idoneidad de los trabajadores, de la infraestructura, su dotación y equipamiento, los planes, programas, proyectos, actividades y servicios, la facultad de determinar los precios y menos la defensa y seguridad de la Nación.

2.- Violación de los artículos 2, 3, 102, 103, 104 y 106 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que la normativa impugnada no está apegada a los valores previstos en la Carta Magna.

Que el derecho a educar garantiza un mínimo de libertad en el ejercicio de la función docente, y que esa libertad se vería amenazada con los Consejos Educativos y la injerencia de colectividades diversas.

Que el Ejecutivo Nacional se aparta del fin esencial que le corresponde que es el de orientar su actuar en la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo.

Que el modelo que pretende imponer la citada resolución no se corresponde con el propósito establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que rigen la materia, que preceptúan principios y valores rectores de una educación para la vida y la paz.

Que no se puede tener una educación para la vida si no existen mecanismos sinceros y democráticos de participación social en libertad, respetando la afinidad de los intereses en la conformación de los comités.

Que el artículo 3 de la resolución impugnada vulnera la participación calificada prevista en el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al pretender imponer un modelo en el cual todos sus actores intervienen y toman decisiones de igual manera, es decir, una integración horizontal.

Que la normativa recurrida no garantiza que las personas naturales y jurídicas que asumen la misión de impartir educación cumplan con los requisitos éticos y académicos previstos en la Constitución y las leyes.

Que no constituye un requisito para conformar los comités la previa demostración de la capacidad, la moralidad y la idoneidad académica, transgrediendo así el texto constitucional.

Que la resolución impugnada deroga expresamente las resoluciones números 751 del 10 de noviembre de 1986, 114 del 19 de febrero de 1987 y 1675 del 31 de octubre de 1997, sustituyendo a las sociedades de padres y representantes, a los docentes y estudiantes por los Consejos Educativos compuestos por los comités establecidos en el artículo 7 *eiusdem*, cuya conformación no garantiza la participación (de las familias, docentes y estudiantes), ni que estarán bajo la coordinación y conducción de personas que tengan demostrada capacidad para lograr una educación integral y de calidad.

Que una educación con estas exigencias (integral y de calidad) como la prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela debe estar a cargo de personas de reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica.

Que la democratización de la educación no debe implicar un relajamiento de los requisitos éticos y de capacidad académica.

Que el artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que la educación será democrática, gratuita, obligatoria, plural y de respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar todo el potencial creativo, valores y principios de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática.

Que la resolución impugnada implica la imposición de un modelo excluyente y anárquico que se aparta de la historia, de la idiosincrasia del pueblo venezolano y del ideario bolivariano.

Que la citada resolución pretende imponer el control político y la ideología del gobierno de turno, obligando a la comunidad escolar a trabajar por la construcción de la sociedad, los métodos socio productivos y la ética socialista, a la par de concebir la actividad escolar como un sistema organizado de comunas, contraviniendo también la organización del Estado plasmada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que el acto recurrido desnaturaliza la función eminentemente educativa de las escuelas, colegios, liceos y centros de educación inicial, oficial y privados al atribuirle funciones desvinculadas del proyecto de formación sistemática integral.

Que el cúmulo de tareas exigidas a los comités y el requerimiento de informes trimestrales, parecieran estar diseñados para desestimular la participación de los padres y representantes, con la idea develada de dejar la conducción de aquellos a agentes extraños a la comunidad escolar.

Que la conformación del Comité Académico vulnera lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que se debilita notablemente la función de directores, desconociendo sus actitudes, destrezas, idoneidad y capacidad y se reparten sus responsabilidades profesionales en un enredo burocrático, desconociendo la carrera docente.

Que la citada resolución transgrede los compromisos adquiridos por la República de garantizar la iniciativa privada en materia de educación y el derecho a fundar y sostener establecimientos educativos.

Que en razón de lo expuesto la resolución mencionada viola *“el derecho (...) de los padres y representantes a contribuir con el mantenimiento de las instituciones educativas (...)”*.

Que la resolución impugnada pone en manos de múltiples comités la gestión de las escuelas, la construcción, ampliación, mantenimiento, rehabilitación, dotación y preservación de los bienes y planta física escolares.

3.- Violación del derecho a la no discriminación

Que las personas que no se integren o no se adhieran a alguna de las diversas formas de organización del Poder Popular quedarán excluidas de los beneficios que otorga la Ley a quienes conformen instancias u organizaciones del Poder Popular.

4.- Prescendencia del procedimiento establecido en los artículos 139 y 140 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (ausencia de consulta).

Que el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública.

Que dicho precepto fue desarrollado en los artículos 139 y 140 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Que el Ministerio del Poder Popular para la Educación no inició el proceso de consulta pública, ni tampoco remitió el anteproyecto a las comunidades organizadas mediante oficio indicando el lapso para recibir las observaciones por escrito, ni difundió a través de cualquier medio de comunicación el inicio del proceso de consulta pública y su duración, ni lo informó a través de su página en internet exponiendo el documento sobre el cual versaba la consulta incumpliendo así lo dispuesto en dichas normas.

Que incluso si se hubiese tratado de una emergencia, que no es el caso, ello no eximía al citado Ministerio de su obligación legal de seguir el procedimiento de consulta, aún con posterioridad a la promulgación de la normativa impugnada.

Que los padres, madres, representantes, propietarios, directores, docentes, estudiantes, trabajadores administrativos y obreros de las instituciones educativas son integrantes primordiales de las instituciones educativas y actores claves en esta materia, motivo por el que tienen participación protagónica en la gestión escolar.

Que por las razones expuestas la resolución impugnada está viciada de nulidad absoluta, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (prescendencia del procedimiento legalmente establecido).

5.- Violación del derecho de los padres, madres, representantes y responsables de participar en la educación de sus hijos, vulneración al ejercicio de la patria potestad y del régimen progresivo de reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Que la conformación de los Consejos Educativos y de los Comités da mayor amplitud a algunos sectores y desplaza la participación de otros, como es el caso de los padres, representantes, docentes y directivos, quienes se ven disminuidos aun cuando “la participación de estos sectores es vital para una educación para la paz, de calidad e integral” (subrayado del texto).

Que en la práctica los Consejos Educativos y sus Comités no garantizan la participación natural de los actores educativos incorporando a personas exógenas al proceso educativo, otorgándoles un poder de decisión que no les corresponde.

Que la resolución impugnada transgrede también otros derechos fundamentales como son el ejercicio de la patria potestad de los padres y representantes así como el régimen progresivo de reconocimiento de los derechos de los niños y adolescentes.

Que las madres, padres, representantes y responsables ahora tendrán participación limitada lo cual no les garantiza el derecho de seleccionar y colaborar con el modelo educativo escogido para sus hijos o representados, pues diluyeron sus funciones entre los comités.

Que el derecho constitucional que tienen los representantes de intervenir en los proyectos educativos de sus hijos es vulnerado por el acto impugnado al no considerarlos dentro de los integrantes del Comité Académico.

Que se vulnera el artículo 106 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que los artículos 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” establecen que los estados partes se comprometen a respetar la libertad de los padres de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Que la resolución impugnada destruye la posibilidad de que los padres o representantes puedan seleccionar el modelo educativo de sus hijos o pupilos.

Que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Convención Universal de los Derechos del Niño, reconocen a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio progresivo de derechos y garantías, así como el cumplimiento de deberes.

Que uno de los principios de la doctrina de la protección integral es que este régimen no implica que el niño o adolescente pueda de inmediato ejercer todos sus derechos y garantías, sino por el contrario debe estar acorde a su derecho o evolución de sus facultades, el cual va acompañado de un incremento progresivo de sus deberes y sus responsabilidades, inclusive en materia penal.

6.- Inaplicabilidad del acto impugnado.

Que la aplicación de la resolución impugnada dará como resultado la cesión de la responsabilidad que le corresponde al Estado como garante del derecho a la educación, pero sin la transferencia de competencias, personal y recursos necesarios para que cada escuela organice su gestión y pueda desarrollar una verdadera educación de calidad.

Que dentro de los comités que conforman el consejo educativo está el de Contraloría Social cuyo propósito es el control de la gestión y supervisar que se aplique el proyecto Simón Bolívar, bajo la tendencia política de un partido político determinado que se basa en el término socialista que “*no es constitucional*”.

Que en la resolución impugnada se plantea este comité como parte de la gestión de la escuela, lo cual contradice su espíritu y la hace en efecto inaplicable.

Que al Comité de Infraestructura y Hábitat se le asignan responsabilidades que antes eran propias de diversas instituciones del estado como el propio ministerio, Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE) y organismos municipales y ahora pasan a ser funciones de las escuelas sin que esto se acompañe de la transferencia de recursos ni de capacidades técnicas, lo cual lo hace inaplicable.

Que al Comité Académico se le atribuyó la supervisión del proceso de enseñanza, y es el caso que dentro del mismo participan actores de la comunidad que no están calificados para ello.

Que democratizar la gestión no puede entenderse como promover que todos intervengan de igual manera, porque hay actividades que son propias a unos roles y no a otros, aun cuando todas son necesarias en la escuela.

Que “*del mismo modo, la organización de una escuela responde a unos criterios de funcionamiento que pueden ser compatibles con una gestión participativa y horizontal, en la que el liderazgo lo ejerce un colectivo con competencias para ello. **Pero es muy diferente a plantear un esquema en el que se diluye la dirección de la escuela, su liderazgo y la coordinación de la gestión en el colectivo. Un tipo de estructura refiere a una gestión colegiada y la otra a una gestión asamblearia. Los niveles de participación, los mecanismos, los tiempos y la calificación requerida para la toma de decisiones en una organización que funcione como un régimen asambleario, como la planteada en la resolución 058, hacen inoperante la gestión y ponen en riesgo la conducción de la escuela (...)***” (resaltado y subrayado del texto).

Que la Ministra del Poder Popular para la Educación **“explicó y reconoció que dicha resolución introduce funciones distintas a la comunidad educativa, tal como señalamos en este escrito y que permite la posibilidad de que grupos políticos y activistas sociales tengan injerencia y perturben el funcionamiento de las escuelas. La ministra reconoce el riesgo anterior y recomienda a las comunidades educativas que ocupen los espacios y nos los abandonen para evitar que personas o instancias ajenas a la escuela invadan y desvíen la gestión escolar hacia fines político-partidistas”** (resaltado y subrayado del texto).

Que la resolución impugnada tiene graves fallas en cuanto a definiciones claras, delimitaciones precisas de responsabilidades, confusiones conceptuales, y crea posibilidades para la desviación de la gestión escolar para convertirla en escenarios políticos-partidistas *“tal como lo reconoció la Ciudadana Ministra”*.

Que la recurrida potencia el riesgo de un modelo excluyente y de baja calidad, no expresa claramente los objetivos de los comités, y se rige más por conceptos políticos que pedagógicos.

Que el acto impugnado le entrega la toma de decisiones a una pluralidad de comités cuya conformación no garantiza que se cumpla con los requisitos éticos, académicos, científicos, económicos y de infraestructura.

Que la resolución cuya nulidad se solicita pretende incorporar a las escuelas y colegios a personas de la comunidad para evaluar el desempeño de la gestión escolar, sin establecer de forma específica los criterios científicos, pedagógicos y profesionales para su ejecución ni el nivel académico o profesional con el que deberían contar esas personas -los funcionarios y órganos encargados de realizar esta labor.

Que se desprofesionaliza la gestión administrativa escolar al diluir las atribuciones de los directores en personeros que no tienen las competencias y mucho menos el conocimiento para ello.

Que *“sería similar como si en un hospital o este Tribunal Supremo se creara un consejo de salud o de justicia con los obreros, personal administrativo, los litigantes y vecinos, y estos establezcan el tratamiento que se deba aplicar al enfermo o impartir justicia”*.

Que el acto recurrido fomenta el desorden administrativo, dado que no establece los procedimientos de formación, articulación y desempeño de las nuevas estructuras en los centros educativos; que además contiene innumerables vacíos que permiten interpretaciones que ponen en peligro el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una educación de calidad como la establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que rigen la materia.

Que la decisión cuya nulidad se impugna colectiviza la administración del programa educativo *“con potenciales riesgos de utilización ideológica propendiendo a la siembra del pensamiento político de vocación totalitaria por encima del ideario universal y democrático”*.

Que se obstaculiza la labor pedagógica de planificación, control y dirección ejercida por los directivos de los planteles educativos oficiales y privados, atentando contra la ejecución de una actividad docente de calidad, además interviniendo con las labores del resto del personal que en ellos labora así como de la comunidad educativa a la cual hace a un lado y le resta injerencia verdadera en los asuntos importantes de la vida escolar,

preponderando la intervención de agentes foráneos incluso antagónicos al ejercicio técnico, científico y pedagógico que implica la docencia.

7.- Violación de la Ley Orgánica de Educación

Que el acto impugnado no se corresponde con el modelo y propósito educativo establecido en la Ley Orgánica de Educación.

Que la resolución recurrida también *“viola el Derecho a que las inspecciones a los colegios se realicen en función a los aspectos académicos y económicos (inversión) infraestructura, capacidad, éticos (...) y se pretende extenderlo a otros aspectos que inclusive escapan de la competencia del Ministerio, como es Seguridad y Defensa o Hábitat o infraestructura”* (sic).

8.-Vulneración de la seguridad del alumnado y personal docente

Que experiencias recientes demuestran que la presencia activa en las escuelas de ciertos sectores ajenos a la actividad educativa, pone en peligro la seguridad de los alumnos, personal docente y la propiedad de los planteles.

Que actuando bajo denominaciones varias y enarbolando emblemas sociales, se ha visto operar a grupos cuestionables que se apoderan de bienes escolares, imponen su voluntad a las autoridades y cometen delitos contra las personas directamente relacionadas con la dinámica escolar.

Que la *“seguridad del alumnado (...) se ve peligrosamente amenazada por la ambigüedad, discrecionalidad y confusión en las normas para impedir, por ejemplo que un mercader de la droga se introduzca en la escuela bajo el atuendo de vocero comunal”*.

9.- Abuso de poder.

Que la recurrida incurre en el mencionado vicio *“por cuanto el Ministerio ha modificado el régimen aplicable a los establecimientos educativos desconociendo la facultad atribuida a los directivos y docentes de los institutos educativos y de las comunidades, ‘delegando’ sin base legal las atribuciones de la contratación del personal idóneo, la infraestructura, la dotación y equipamiento, los planes, programas, proyectos, actividades y servicios, la vigilancia y la supervisión haciendo uso irrazonable y arbitrario del poder al imponer límites a las actividades que corresponden a los actores educativos, al margen de la ley y de la Constitución, colocando las decisiones en manos de colectividades que incluso pueden tener intereses antagónicos o no educativos con los padres, representantes y directores en el modelo educativo seleccionado”* (Subrayado y resaltado del texto).

10.- Desviación de poder

Que la autoridad administrativa dictó la resolución impugnada de forma tal que aparece como subordinada a la ley, mientras que en el fondo es contraria a la finalidad del servicio público y a los principios que informan la función docente administrativa, pretendiendo inclusive dejar sin efecto cualquier disposición o norma que contradiga lo dispuesto en ella.

Que el acto impugnado *“desnaturaliza la función histórica formativa de la escuela, al pretender militarizar el subsistema de educación básica (...) armar a los niños, niñas y adolescentes, o pretender convertirlos en milicianos, dentro del programa denominado Guerrillas Comunicacionales, así como alej*